



RECURSO DE REVISIÓN:  
 EXPEDIENTE: **RRA 50/24**  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*.  
**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE  
 OAXACA.  
**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado complementó la información durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE.....	1
G L O S A R I O.....	1
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. ....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. ....	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. ....	7
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ....	10
C O N S I D E R A N D O. ....	10
PRIMERO. COMPETENCIA. ....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. DECISIÓN. ....	27
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	28
R E S O L U T I V O S. ....	28

**G L O S A R I O.**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SSO:** Servicios de Salud de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193324000002**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Solicitó que se me proporcione la siguiente información:*

- 1.- Cuantos convenios ha firmado con instituciones educativas para la utilización de establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de licenciatura en medicina, conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.*
- 2.- Cuáles son las instituciones educativas con las que han firmado convenio para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de licenciatura en medicina, conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.*
- 3.- Copia simple, en formato electrónico de los convenios que se hayan firmado.*
- 4.- Copia simple, en formato electrónico del Plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVOE y OTAF de cada institución con la que hayan firmado convenio.*
- 5.- Cuantas solicitudes para firma de convenio con instituciones educativas ha recibido durante el 2023, conforme lo que establece la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



6.- ¿En qué fecha y de qué instituciones son las solicitudes de firma de convenio que ha recibido?

7.-¿Cuál ha sido la respuesta de la Secretaría de Salud en cada uno de ellas (anexar copia simple)?" (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de enero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"SE ADJUNTA RESPUESTA" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/0008/2024 de fecha cinco de enero, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*"En atención a su solicitud recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio: **201193324000002**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicitó la información de su interés al área administrativa correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, el área administrativa remitió su respuesta a esta Unidad de Transparencia mediante el siguiente oficio: 10C/14S.1/6107/2023. **Se adjunta respuesta y archivos electrónico para su consulta.***

*Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca.*

*Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.*

*..." (Sic)*



Adjunto al oficio de referencia se remitió, se da cuenta con los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número 10c/14S.1.1/6107/2023 de fecha cinco de enero, suscrito y signado por la Directora de Enseñanza y Calidad, sustancialmente en los siguientes términos:

*“En seguimiento a su oficio 24C/2898/2023, en que solicita información para el folio 00002, se da respuesta mediante lo siguiente:*

*1.- Conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022, se han firmado 2 convenios por Institución Educativa, los cuales son de: Campos Clínicos para Ciclos Clínicos e Internado Médico de Pregrado, y Campos Clínicos para Servicio Social.*

*2.- Instituciones Educativas que han firmado convenio con los Servicios de Salud de Oaxaca para campos clínicos son: UABJO, URSE, ANÁHUAC, CESSEO, IESIT y UNSIS.*

*3.- Se anexan convenios en formato digital.*

*4.- Debido a la información requerida de Planes y Programas de Estudio, por lo anterior le informo que no es posible proporcionar dicha información, teniendo en consideración que esta no son de naturaleza propia al no ser generados por la Dirección de Enseñanza y Calidad dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, y son propiedad de las Instituciones Educativas, por lo que se desconoce si de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para las Instituciones Educativas mencionadas, los diferentes documentos solicitados son considerados como “Datos Abiertos”.*

*5.- En la Dirección de Enseñanza y Calidad en el año 2023, ha recibido 2 solicitudes para apertura de convenios para Campos Clínicos de Ciclos Clínicos de la Licenciatura de Medicina.*

*6.- Instituciones Educativas que solicitaron apertura de convenio:*  
*1.- Benemérita Universidad de Oaxaca: 13 de octubre del 2023*  
*2.- Instituto Mexicano de Ciencias Médicas, Campus Oaxaca: Octubre del 2023*

*7.- La Dirección de Enseñanza y Calidad no cuenta con la información de la respuesta de la Secretaría de Salud, toda vez que los Servicios de Salud es un Órgano desconcentrado, diferentes a la Secretaría de Salud.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

- ❖ Copia simple del Convenio específico de colaboración en materia de campos clínicos para ciclos clínicos de internados de pregrado de la Licenciatura en Medicina y Cirugía. Celebrado



entre el Sujeto Obligado y la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.

- ❖ Copia simple del Convenio específico de colaboración en materia de campos clínicos para ciclos clínicos e internado médico de pregrado de la Licenciatura en Medicina y Cirugía. Celebrado entre el Sujeto Obligado y la Universidad Anáhuac Oaxaca.
- ❖ Copia simple del Convenio específico de colaboración en materia de servicio social de la Licenciatura de Médico y Cirujano. Celebrado entre el Sujeto Obligado y la Universidad Regional del Sureste, A.C.
- ❖ Copia simple del Convenio específico de colaboración en materia de campos clínicos para ciclos clínicos e internado médico de pregrado de la Licenciatura en Médico y Cirujano. Celebrado entre el Sujeto Obligado y la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca.



Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, no se reproduce los referidos oficios, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes; no obstante, se hará mérito parcial de su contenido más adelante.

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticuatro de enero, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*"Se manifiesta en el formato de recurso de revisión que se anexa al presente." (Sic)*

En el apartado denominado **Documentación del Recurso** se localizó un documento extensión .pdf, con los siguientes documentos:

- Captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual la persona recurrente remitió lo siguiente, a nivel ejemplificativo:

Para: [oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:oficialiadepartes@ogaipoaxaca.org.mx)

A quien corresponda, atentamente solicito puedan atender el siguiente recurso de revisión. Saludos cordiales.

**Adjuntos ( 4 archivos, 8.5 MB)**  
- RESPUESTA FOLIO 00002.pdf (556.7 KB)  
- ANEXOS FOL.002 (1).zip (7.3 MB)  
- Razones o motivos de inconformidad.pdf (94.3 KB)  
- Recurso de Revisión.pdf (628.4 KB)

Lo que interesa en el apartado que nos ocupa, es el elemento adjunto denominado *Razones o motivos de inconformidad.pdf*, que esencialmente preció lo siguiente:

*“El siguiente recurso de revisión que procede, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 143, por las causales siguientes: I. La clasificación de la información y IV. La entrega de información incompleta.*

*Puesto que, al responder a la pregunta 2 (2.- Cuáles son las instituciones educativas con las que han firmado convenio para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de licenciatura en medicina, conforme a la Norma oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022) de la solicitud de acceso a la información adjunta, el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca, expuso que las instituciones educativas con las que han firmado convenios son: UABJO, URSE, ANÁHUAC, CESSEO, IESIT y UNSIS, pero al requerimiento de la pregunta 3, donde se le solicita “Copia simple, en formato electrónico de los convenios que se hayan firmado”; omitió adjuntar los convenios con: CESSEO, IESIT y UNSIS.*

*En el caso del requerimiento número 4 de la Solicitud (4.- Copia simple, en formato electrónico del Plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVOE y OTAF de cada institución con la que hayan firmado convenio) el sujeto obligado argumenta que no es posible proporcionar dicha información, a pesar de que se trata de una información eminentemente pública y debe ser entregada y en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de transparencia y acompañada de su respectiva prueba de daño.*

*Además, se solicita a este órgano garante analice la restricción al acceso a la información de conformidad con el artículo 206, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que “Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o*





confidencial", pues se actualiza una causal de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley.

Y por último en el caso del requerimiento número 7 de la solicitud, donde el sujeto obligado expone que no cuenta con la información se solicita que se adjunte el respectivo acuerdo de inexistencia, avalado por su comité de transparencia donde se demuestre que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado." (Sic)

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha primero de febrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 50/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/413/2024, de fecha veintisiete de febrero, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que la Directora de Enseñanza y Calidad de los Servicios de Salud de Oaxaca; en atención a su petición, remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 10c/14S.1.1/859/2024 por el cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.



No es óbice señalar, que el Sujeto Obligado, remitió a través de una liga electrónica las diversas documentales que en el estudio correspondiente se harán referencia de ellas, a efecto de ejemplificar, se adjunta captura de pantalla:



Se hace constar, que la liga electrónica es funcional, dado que permite descargar las documentales con las que el Sujeto Obligado pretende dar atención a la inconformidad de la persona Recurrente.

En ese contexto, se tiene da cuenta con los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número 10c/14S.1.1/859/2024, de fecha veintiséis de febrero, suscrito y signado por la Directora de Enseñanza y Calidad.
- Copia simple del oficio número.
- Copia simple del oficio número.
- Copias simples de nueve convenios suscritos con UNSIS; IESIT y CESEEO, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
UNSI5_CICLOS CLINICOS_CONVENIO_Oct 2022.pdf	3,188,661	2,666,631	Documento Adob...	27/02/2024 03:...	4E9F3C34
IESIT_PLAN DE ESTUDIOS MEDICINA.PDF	9,724,365	7,186,044	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	DFE0D000
IESIT_CONV. INTERNADO MEDICO DE PREGRADO.PDF	15,404,850	10,965,268	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	4EB918D0
IESIT_CONV. CICLOS ACADÉMICOS MEDICINA.PDF	6,892,824	5,403,460	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	8D8BDE3A
IESIT_CONV. CICLOS ACADÉMICOS MEDICINA (1).PDF	6,892,824	5,403,460	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	8D8BDE3A
IESIT_CONV. SERVICIO SOCIAL-SSO.PDF	11,516,289	9,310,340	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	10D5508A
CESEEO_CONV. MPSS CESEEO-SSO.PDF	11,137,177	9,259,126	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	BB0DBE16
CESEEO_CONV. MIPS-SSO.PDF	12,864,027	10,980,932	Documento Adob...	27/02/2024 01:...	B141AE2E
CESEEO_CONV. C.C.M-SSO.PDF	7,025,273	5,676,209	Documento Adob...	27/02/2024 12:...	FA20D128

Se hace constar, que el día dos de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/413/2024, de fecha veintisiete de febrero, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que

esencialmente señaló que en atención a su petición, la unidad administrativa correspondiente remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 10c/14S.1.1/859/2024 por el cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Al respecto, el ente recurrido proporcionó una liga electrónica mediante la cual adjuntó diversas documentales de las que hace referencia en su oficio de alegatos para solventar el recurso de revisión de mérito. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
27/02/2024 16:14	Se adjunta carpeta electronica con la información <a href="https://drive.google.com/file/d/1LFLMCMvwp5Dwn0GaCi-EXeXSoGmRqBpC/view?usp=drive_link">https://drive.google.com/file/d/1LFLMCMvwp5Dwn0GaCi-EXeXSoGmRqBpC/view?usp=drive_link</a>	<a href="#">Ver alegatos</a>

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
50_ogaipo.pdf	alegatos	0,77 MB

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas,*



*contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha seis de marzo, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPB GEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de enero, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de enero; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPB GEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPB GEO.



### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*





*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

A efecto de mayor comprensión, se presenta a través del siguiente esquema:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
Solicitó que se me proporcione la siguiente información: 1.- Cuantos convenios ha firmado con instituciones educativas para la utilización de establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de licenciatura en medicina, conforme a la Norma Oficial Mexicana de	La Directora de Enseñanza y Calidad, se pronunció al respecto.	<b>No fue impugnado</b>	-



Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.			
2.- Cuáles son las instituciones educativas con las que han firmado convenio para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de licenciatura en medicina, conforme a la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.	La Directora de Enseñanza y Calidad, se pronunció al respecto.	<b>No fue impugnado</b>	-
3.- Copia simple, en formato electrónico de los convenios que se hayan firmado.	La Directora de Enseñanza y Calidad, se pronunció al respecto.	<b>Fue impugnado</b>	La Directora de Enseñanza y Calidad, remitió los convenios faltantes.
4.- Copia simple, en formato electrónico del Plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVOE y OTAF de cada institución con la que hayan firmado convenio.	El Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, se pronunció.	<b>Fue impugnado</b>	La Directora de Enseñanza y Calidad, precisó que se puede consultar dicha información directamente antes las áreas responsables de otorgar RVEO y OTAF de la SEP Federal y las Secretarías de Educación Públicas Estatales.
5.- Cuántas solicitudes para firma de convenio con instituciones educativas ha recibido durante el 2023, conforme lo que establece la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022.	La Directora de Enseñanza y Calidad, se pronunció al respecto.	<b>No fue impugnado</b>	-
6.- ¿En qué fecha y de qué instituciones son las solicitudes de firma de convenio que ha recibido?	La Directora de Enseñanza y Calidad, se pronunció al respecto.	<b>No fue impugnado</b>	-
7.-¿Cuál ha sido la respuesta de la Secretaría de Salud en	La Directora de Enseñanza y Calidad, se	<b>Fue impugnado</b>	La Directora de Enseñanza y Calidad, agregó



cada uno de ellas (anexar copia simple)? " (Sic)	pronunció al respecto.		oficios de respuestas a las solicitudes de firma de convenio.
<b>Elaboración propia.</b>			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2, 5 y 6, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por las respuestas otorgadas en los numerales 3, 4 y 7.

<sup>3</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la LTAIPBGEO, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones I y IV del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

#### **A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:**

*"3.- Copia simple, en formato electrónico de los convenios que se hayan firmado."*

Se precisa que, respecto a la respuesta del numeral en comento, es importante traer a colación la que se otorgó en el numeral 2, de tal manera que se contextualice la inconformidad de la persona recurrente, así se tiene:

*"2.- Instituciones Educativas que han firmado convenio con los Servicios de Salud de Oaxaca para campos clínicos son: UABJO, URSE, ANÁHUAC, CESEEO, IESIT y UNSIS.*

*3.- Se anexan convenios en forma digital."*

Inconformándose la parte Recurrente al señalar esencialmente que *"...expuso que las instituciones educativas con las que han firmado convenio son: UABJO, URSE, ANÁHUAC, CESSEO, IESIT y UNSIS, pero al requerimiento de la pregunta 3, donde se le solicita "copia, en formato electrónico de los convenios que se hayan firmado"; omitió adjuntar los convenios con: CESSEO, IESIT y UNSIS."*

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido a través de la Directora de Enseñanza y Calidad de los Servicios de Salud de Oaxaca, se pronunció al señalar lo siguiente:



## "2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República"



**SALUD**  
SERVICIOS DE SALUD Y  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Servicios de Salud de Oaxaca  
Dirección de Enseñanza y Calidad  
Unidad de Enseñanza, Educación Continua  
e Investigación en Salud.  
Departamento de Enseñanza.  
No. Oficio: 10c/14S.1.1/859/2024  
Asunto: Respuesta a oficio.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 26 de febrero del 2024

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA**  
**ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**  
**AV. INDEPENDENCIA No. 407**  
**OAXACA, OAX.**

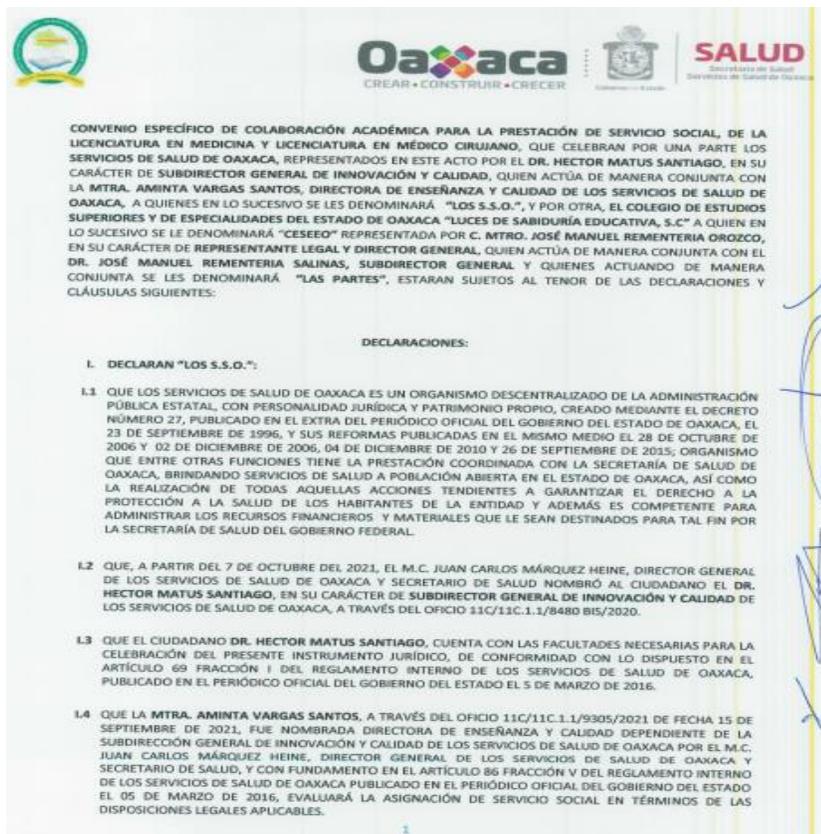
En seguimiento a su oficio 24C/340/2024 con folio 201193323000002, en que el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por las siguientes inconformidades:

- 1.-Se omitió adjuntar los convenios con: CESEEO, IESIT y UNSIS. Se anexan convenios en formato digital.
- 2.-En el caso del requerimiento número 4 de la solicitud, el sujeto obligado argumenta que no es

En ese sentido, como ha quedado establecido el ente recurrido, remitió la información a través de una liga electrónica en la que se visualiza y es descargable los convenios al que hace referencia CESEEO, IESIT y UNSIS. Tal como se ejemplifica a continuación.

**CESEEO.** Se advierte tres convenios con la institución educativa de referencia, dado el volumen de los convenios, se hace constar que únicamente se incluye por economía procesal en el proyecto la primera foja de cada instrumento jurídico.

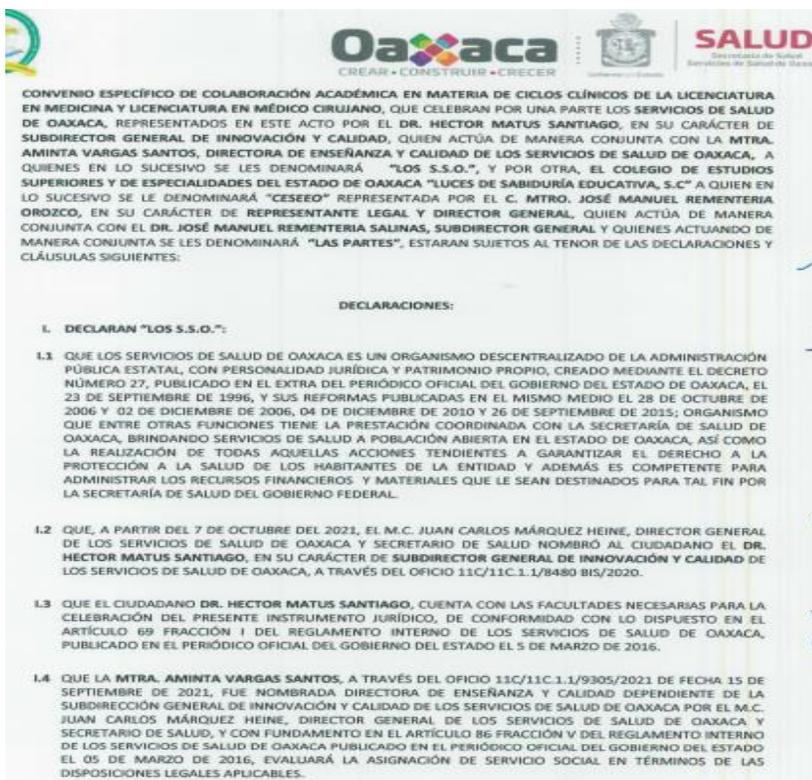
1. Convenio Específico de Colaboración Académica para la Prestación de Servicio Social. Se hace constar que el Convenio comprende 8 fojas útiles.



2. Convenio Específico de Colaboración Académica para la Prestación de Campos Clínicos para Internado de Pregrado de la Licenciatura en Medicina; Licenciatura de Médico Cirujano y Partero. Se hace constar que el Convenio comprende 10 fojas útiles.

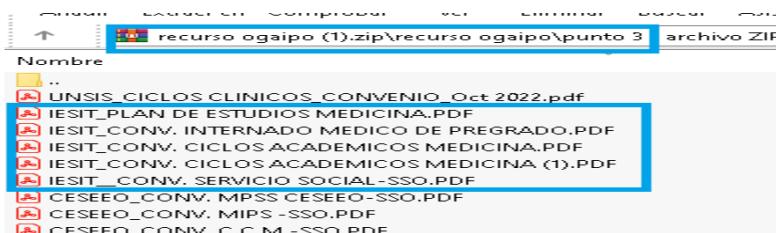


3. Convenio Específico de Colaboración Académica en materia de Ciclos Clínicos de la Licenciatura en Medicina y Licenciatura de Médico Cirujano. Se hace constar que el Convenio comprende 6 fojas útiles.





**IESIT.** Se advierte cinco convenios con la institución educativa de referencia, dado el volumen de los convenios, y en virtud que esta Ponencia Instructora descargó y tuvo acceso a los contenidos de los convenios, por economía procesal no se reproducen, sin embargo, a nivel ejemplificativo, se ilustra que en la liga electrónica dio acceso a los mismos.



**UNSIIS.** Se advierte 1 convenios con la institución educativa de referencia, en virtud que esta Ponencia Instructora descargó y tuvo acceso al contenido del convenio, por economía procesal no se reproducen, sin embargo, a nivel ejemplificativo, se ilustra la primera foja. Se hace constar que el Convenio comprende 6 fojas útiles.



En ese contexto, se tiene al Sujeto Obligado complementando la información requerida, por lo que el cuestionamiento del numeral 3 de la solicitud de información, queda plenamente atendido.



## **B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:**

*"4.- Copia simple, en formato electrónico del Plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVOE y OTAF de cada institución con la que hayan firmado convenio."*

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Enseñanza y Calidad, refirió que:

*"4.- Debido a la información requerida de Planes y Programas de Estudio, por lo anterior le informo que no es posible proporcionar dicha información, teniendo en consideración que esta no son de naturaleza propia al no ser generados por la Dirección de Enseñanza y Calidad dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca, y son propiedad de las Instituciones Educativas, por lo que se desconoce su de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para las Instituciones Educativas mencionadas, los diferentes documentos solicitados son considerados como "Datos Abiertos".*

Advertida la respuesta al cuestionamiento de estudio, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*"...En el caso del requerimiento número 4 de la Solicitud (4.- Copia simple, en formato electrónico del Plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVEO y OTAF de cada institución con la que hayan firmado convenio) el sujeto obligado argumenta que no es posible proporcionar dicha información, a pesar de que se trata de información eminentemente pública y debe ser entregada y en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de transparencia y acompañada de su respectiva prueba de daño"*

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través de la Directora de Enseñanza y Calidad, lo siguiente:

**LIC. OMAR PABLO MENDOZA  
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA  
AV. INDEPENDENCIA No. 407  
OAXACA, OAX.**

En seguimiento a su oficio 24C/340/2024 con folio 201193323000002, en que el solicitante interpuso recurso de revisión ante el OGAIPO por las siguientes inconformidades:

1.-Se omitió adjuntar los convenios con: CESEEO, IESIT y UNSIS.  
Se anexan convenios en formato digital.

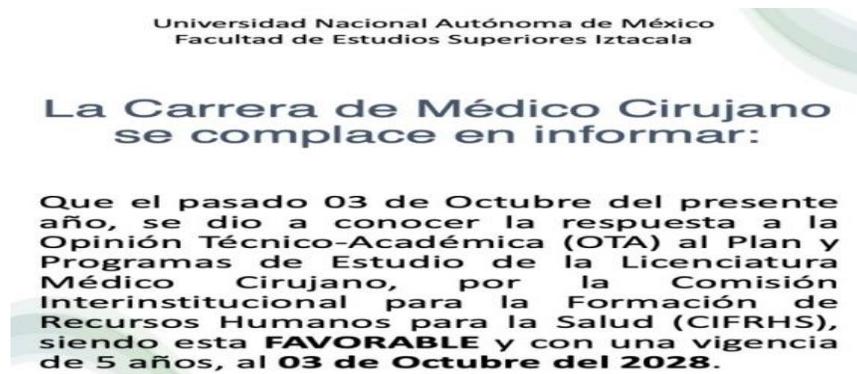
2.-En el caso del requerimiento número 4 de la solicitud, el sujeto obligado argumenta que no es posible proporcionar dicha información, a pesar de que se trata de una información eminentemente pública y debe ser entregada y en caso de ser reservada tendrá que ser autorizada por el comité de transparencia y acompañada de su respectiva prueba de daño.  
La información que se pide en el requerimiento debe ser solicitada a las Instituciones Educativas, las cuales son las responsables de tramitar OTA y RVOE; ya que esta Dirección no emite dichos documentos.

3.-En el caso del requerimiento número 7 de la solicitud, donde el sujeto obligado expone que no cuenta con la información se solicita adjunte el respectivo acuerdo de inexistencia avalado por su

Se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al señalar que la información dada su naturaleza no puede ser entregada por el ente recurrido, ello en virtud que no corresponde al ámbito de sus atribuciones, facultades y competencia.

Es de explorado derecho, que existe Dependencias de la Administración Pública Federal y Estatal, a las que las Instituciones Educativas Privadas, previo a reunir los requisitos éstas les otorgan el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE); por lo que hace a la Opinión Técnico Académica Favorable (OTAF), ésta la otorga las instituciones especializadas.

Avala lo anterior, a nivel ejemplificativo, la información localizada en la página Institucional<sup>4</sup> de la máxima casa de estudios de México, en la que se advierte lo siguiente:



En virtud de ello, se concluye que la respuesta respecto de los RVOE y OTAF de cada Institución con la que haya firmado convenio el Sujeto Obligado es correcta. Dado que no se advierte competencia, para que sea ese ente recurrido cuente con la información, en el mismo sentido se tiene respecto al Plan y Programa de estudios, programas de ciclos clínicos, evidentemente es información que ha sido generada por cada Institución Educativa correspondiente y presentados al momento de realizar los trámites legales y administrativos correspondientes para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la persona recurrente al señalar que "... el sujeto obligado argumenta que no es posible proporcionar dicha información, a pesar de que se trata de información

<sup>4</sup> Ver <https://medicina.iztacala.unam.mx/opinion-tecnico-academica-ota-favorable/>

eminentemente pública y debe ser entregada y en caso de ser reservada tendría que estar autorizada por el comité de transparencia y acompañada de su respectiva prueba de daño” debe decirse, que el ente recurrido únicamente manifestó que no es posible proporcionar dicha información, dado que la misma corresponde a las Instituciones Educativas, por lo que no se advierte que haya manifestado que sea reservada, el supuesto de reserva fue apreciación del particular.

En consecuencia, el cuestionamiento del numeral 4 de la solicitud de información.

### **C) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 7, a saber:**

*“7.-¿Cuál ha sido la respuesta de la Secretaría de Salud en cada uno de ellas (anexar copia simple)?”*

Se precisa que, respecto a la respuesta del numeral en comento, es importante traer a colación la que se otorgó en el numeral 6, de tal manera que se contextualice la inconformidad de la persona recurrente, así se tiene:

*“6.- Instituciones Educativas que solicitaron apertura de convenio:*

- 1.- Benemérita Universidad de Oaxaca: 13 de octubre del 2023.*
- 2.- Instituto Mexicano de Ciencias Médicas, Campus Oaxaca: Octubre del 2023.*

*7.- La Dirección de Enseñanza y Calidad no cuenta con la información de la respuesta de la Secretaría de Salud, toda vez que los Servicios de Salud es un Órgano desconcentrado, diferentes a la Secretaría de Salud”.*

Advertida la respuesta al cuestionamiento de estudio, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

*“...Y por último en el caso del requerimiento número 7 de la solicitud, donde el sujeto obligado expone que no cuenta con la información se solicita que se adjunte el respectivo acuerdo de inexistencia, avalado por su comité de transparencia donde se demuestre que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado.”*

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través de la Directora de Enseñanza y Calidad, lo siguiente:



3.-En el caso del requerimiento número 7 de la solicitud, donde el sujeto obligado expone que no cuenta con la información se solicita adjunte el respectivo acuerdo de inexistencia, avalado por su comité de transparencia donde se muestre "que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado" (sic).

De las dos solicitudes de apertura de convenio que fueron recibidas en el año 2023, se anexa copias simples.

En ese sentido, a través de la liga electrónica, se localizó dos oficios con los que el Sujeto Obligado da atención al requerimiento primigenio en estudio.

Se adjunta captura de pantalla para pronta referencia.



Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de diciembre de 2023.

L. A. EDDY ALBERTO TORRES CARBALLIDO  
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO  
DE CIENCIAS MEDICAS IMEDI CAMPUS OAXACA  
MANUEL DOBLADO No. 120  
CENTRO, OAX.

En seguimiento a su oficio No. OFICIO IMEDI/042/2023 de fecha 18 de diciembre del presente año, en el que solicita el formato de convenio de colaboración e información de los trámites a realizar para el otorgamiento de campos clínicos para internado médico de pregrado y servicio social de medicina; me dirijo a usted para informarle que, para llevar a cabo el convenio de colaboración entre la Institución Educativa y los Servicios de Salud de Oaxaca es necesario cumplir con lo que establece la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022, Educación en salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de la licenciatura, considerando la norma en cuestión, me permito hacer referencia a los siguientes puntos relevantes:

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

Se denomina campo Clínico, al establecimiento para la atención médica que cumple con la infraestructura, equipamiento y plantilla de profesores necesarios para el desarrollo de los programas académico y operativo de los ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

4.8 Instrumento consensual, al documento jurídico que se establece de común acuerdo entre una institución de salud y una de educación superior, donde se estipulan los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo correspondientes a ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina en los campos clínicos.

5.1 Los ciclos clínicos y el internado de pregrado son responsabilidad de las instituciones de educación superior y se deben llevar a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones aplicables.

5.4.3 Celebrarse (instrumento consensual) con al menos seis meses de anticipación al momento en que el establecimiento para la atención médica es utilizado como campo clínico.

5.5 Los establecimientos para la atención médica constituidos como campos clínicos deben cumplir con los requerimientos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal, de conformidad con las normas citadas en los incisos 3.2 y 3.3 del Capítulo de Referencias Normativas y en los incisos 5.3.2, 7.4, 8.10 y sus correlativos de la presente Norma, según corresponda.

7.1 En las áreas de hospitalización (ciclos clínicos) las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco estudiantes por paciente y profesor.

7.2 En consulta externa (ciclos clínicos), las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de tres estudiantes por consultorio.



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD Y  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

- 7.3 La programación de grupos y cupo de estudiantes (ciclos clínicos) en cada uno de ellos, se debe ajustar a la capacidad máxima instalada en la sede y subsedes.
- En el caso de internados médicos, se establece en el numeral 0.1 Realizar la programación de internados en la sede y subsedes con base en: la capacidad instalada, la población atendida, los servicios en los que se desarrollarán las actividades de enseñanza clínica, la plantilla docente, los instrumentos consensuales celebrados entre la institución de salud y las instituciones de educación superior, la acreditación de los planes y programas de estudio de la institución de educación superior, de acuerdo con lo establecido en el inciso 8.1, de esta Norma y la disponibilidad presupuestal, considerando como máximo un interno por cada cinco cupos censables, multiplicado por una constante entre 1.33 y 1.40, conforme a lo que determine la institución de salud a la que pertenezca el campo clínico.

Derivado de lo anterior, le informo también que los campos clínicos para ciclos clínicos e internado médico de pregrado se ocupan de acuerdo a lo establecido en la NOM-EM-033-SSA3-2022; sin embargo, a nivel estatal, las instituciones de salud no tienen las condiciones ni la capacidad para cubrir en su totalidad los egresos de estudiantes, así como para los que realizarán ciclos clínicos previos al internado médico, ya que éstos se han incrementado durante los últimos 5 años, aunado a la apertura de nuevas universidades con la licenciatura en medicina.

Por lo anterior, en este momento los Servicios de Salud de Oaxaca no están en condiciones para cubrir la necesidad de su institución educativa, sin embargo, es necesario que integre su expediente para su valoración en el área de enseñanza de la Dirección a mi cargo. Los documentos son los siguientes: plan y programa de estudios, programa de ciclos clínicos, RVOE y OTAF.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTORA DE ENSEÑANZA Y CALIDAD



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD Y  
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

Servicios de Salud de Oaxaca  
Dirección de Enseñanza y Calidad  
Unidad de Enseñanza, Educación Continua e  
Investigación en Salud.  
Departamento de Enseñanza.  
Coordinación de IMP y SSM.  
No. Oficio: 10c/14S.1.1/6053/2023  
Asunto: Respuesta a solicitud.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 15 de diciembre de 2023



Recibo original  
Yamile J. Moya  
19/12/2023

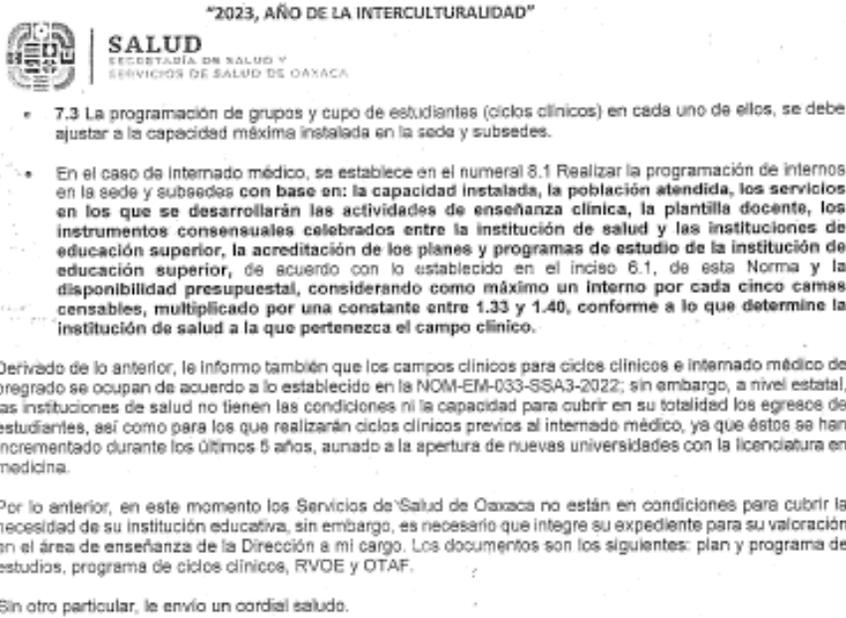


DR. MARÍA ANA MEZA DEL RÍO  
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIRUGÍA  
DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD DE OAXACA  
BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS No. 517  
BARRIO DE JALATLACO, OAX.

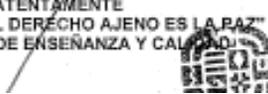
En seguimiento a su oficio No. BUO/DIRFMYC/23-069 de fecha 13 de octubre del presente año, en el que solicita el formato de convenio de colaboración e información de los trámites a realizar para el otorgamiento de campos clínicos para internado médico de pregrado y servicio social de medicina; me dirijo a usted para informarle que, para llevar a cabo el convenio de colaboración entre la Institución Educativa y los Servicios de Salud de Oaxaca es necesario cumplir con lo que establece la NORMA Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-033-SSA3-2022, Educación en salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de la licenciatura, considerando la norma en mención, me permito hacer referencia a los siguientes puntos relevantes:

- Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para la realización de ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.
- Se denomina campo Clínico, al establecimiento para la atención médica que cumple con la infraestructura, equipamiento y plantilla de profesores necesarios para el desarrollo de los programas académico y operativo de los ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.
- 4.8 Instrumento consensual, el documento jurídico que se establece de común acuerdo entre una institución de salud y una de educación superior, donde se estipulan los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo correspondientes a ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina en los campos clínicos.
- 5.1 Los ciclos clínicos y el internado de pregrado son responsabilidad de las instituciones de educación superior y se deben llevar a cabo conforme a lo establecido en esta norma y en las demás disposiciones aplicables.
- 5.4.3 Celebrarse (instrumento consensual) con el menor seis meses de anticipación al momento en que el establecimiento para la atención médica sea utilizado como campo clínico.
- 5.5 Los establecimientos para la atención médica constituidos como campos clínicos deben cumplir con los requerimientos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal, de conformidad con las normas citadas en los incisos 3.2 y 3.3 del Capítulo de Referencias Normativas y en los incisos 5.3.2, 7.4, 8.10 y sus correlativos de la presente Norma, según corresponda.
- 7.1 En las áreas de hospitalización (ciclos clínicos) las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de cinco estudiantes por paciente y profesor.
- 7.2 En consulta externa (ciclos clínicos), las actividades de enseñanza clínica deben realizarse con un máximo de tres estudiantes por consultorio.

Oficinas #1215, Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050. Tel. (951) 50 1 23 56, 51 5 30 86 y 51 5 92 40  
Correo electrónico: [direccion@dgainfo.org](mailto:direccion@dgainfo.org) / [oficial@dgainfo.org](mailto:oficial@dgainfo.org)



ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
DIRECTORA DE ENSEÑANZA Y CALIDAD



Del contenido de las documentales, se advierte que corresponde a la atención por parte del Sujeto Obligado de las solicitudes de firma de convenio que ha recibido, documentales que tiene relación directa con la respuesta del numeral 6, en el que el ente recurrido precisó que las Instituciones Educativas solicitante fueron Benemérita Universidad de Oaxaca e Instituto Mexicano de Ciencias Médicas, Campus Oaxaca.

En ese contexto, el primer oficio ilustrado corresponde a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la petición realizada por el Instituto Mexicano de Ciencias Médicas, Campus Oaxaca, y en el segundo oficio de cuenta, corresponde a la atención a la petición de suscripción de convenio realizada por la Benemérita Universidad de Oaxaca.

Así, evidentemente el cuestionamiento del numeral 7 de la solicitud de información, se tiene solventado en vía de alegatos.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

De conformidad con el principio de exhaustividad, se tiene que la persona Recurrente señaló en una porción de su inconformidad en el numeral 4, lo siguiente:

*“Además, se solicita a este órgano garante analice la restricción al acceso a la información de conformidad con el artículo 206, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que se establece que “Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial”, pues se actualiza una causal de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley.*

Como quedo sentado, en el estudio del numeral 4 de la solicitud de mérito, se determinó que fue la persona Recurrente quién señaló la clasificación de la información, manifestación que no se encuentra adminiculado con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a ese numeral de cuenta.

Por lo que, en el presente caso, no se encuentran elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el ente recurrido denegó intencionalmente información que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, por el contrario, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con la información requerida en el numeral 4, por las razones planteadas en su respuesta inicial y ampliada durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución,



se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

## QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 50/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.







Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 50/24**.

**Kanii**

Si'a sí'chii ni nótoji,  
Stenuu ji ikave'e va ra nkachiji:  
¡A nkinta kanii, ná!  
A nkinta kanii, ¡kiña'a ka!  
Ne'e kiña'na chi a nkintaji...

**El sol**

Mi pequeña hija despierta,  
se asoma por la ventana y dice:  
¡Ya salió el sol, mamá!  
Ya salió el sol, ¡mira!  
Ven a verlo que ya salió...

**Guzmán Ortiz, Alicia**

